

Tercero. Contra la misma se interpone, el 23 de marzo de 2000 (Fax de Registro de Entrada en la Consejería de Trabajo e Industria, núm. 107), por don Juan González Hidalgo, recurso de alzada en el que manifiesta su disconformidad con la Resolución dictada por la Administración. Funda su reclamación de la forma que sigue:

Primera. Se ha conculcado la legalidad vigente produciéndole indefensión. Alega al respecto la falta de contestación a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución -la Administración le contesta con un modelo marco "... aceptando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la propuesta de resolución formulada..., toda vez que las alegaciones presentadas a la misma no desvirtúan la naturaleza infractora de los hechos imputados ni alteran su calificación jurídica..." y la infracción del primer párrafo del artículo 19 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto -no se aporta a la notificación de la propuesta de resolución la relación de los documentos obrantes al expediente.

Segundo. Que no le es de aplicación el artículo 2 del Decreto 171/89, de 11 de julio. Alega para ello que se trata "de una entidad societaria bien distinta de aquellos establecimientos mercantiles para los que está pensado el citado precepto", por lo que nunca hubiesen sospechado que tenían obligación de tener Hojas de reclamaciones en los locales de su tipo.

Tercero. Que la cantidad impuesta es desproporcionada, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que la rodean -se remite a las alegaciones ya realizadas y a que actualmente disponen del Libro de reclamaciones pese a que consideran que no tienen obligación de tenerlo.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acuerde por la Administración el archivo del expediente sancionador y, subsidiariamente, que se le rebaje el importe de la multa a 25.000 ptas.

Cuarto. En el dictado de la presente disposición se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para su dictado debido al trabajo que pende de este órgano.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente esta Consejería de Gobernación en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas en materia de consumo -antes correspondían a la Consejería de Trabajo e Industria- para conocer y resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las Resoluciones dictadas por los Delegados del Gobierno. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, con el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y con la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 79, de 12 de julio de 2001).

Segundo. El artículo 114.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior que los dictó".

Por otro lado, el artículo 115.1, primer párrafo, de la Ley citada establece que "El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso".

Tercero. Consta acreditado en el expediente que la Resolución recurrida fue notificada al representante de Macoda, S.L., el 15 de febrero de 2000 -fecha que figura en el acuse de recibo-, y que como figura en el pie de recurso de la misma se podrá interponer recurso de alzada "en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación".

El recurso interpuesto tuvo entrada, vía Fax de la Delegación Provincial de Málaga (Servicio de Consumo) de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, el 22 de marzo de 2000 -fecha que figura estampada en el sello de Registro de entrada-, siendo, por ello, patente y notorio que se ha sobrepasado el plazo de un mes establecido para recurrir en alzada, la sanción impuesta por la Resolución impugnada -apartado b) del punto primero del Informe de 18 de agosto de 2000 del Delegado Provincial de Málaga.

Cuarto. En virtud de lo expuesto en los fundamentos anteriores y a la vista del informe emitido -art. 89.5, LRJ-PAC-, de la normativa citada y de los documentos que obran en el expediente, se dicta al amparo del artículo 113 de la LRJ-PAC la presente disposición por la que se declara que procede la inadmisión del recurso de alzada formulado al haberse sobrepasado el plazo legalmente establecido al efecto, procediéndose a su archivo sin más trámite.

Por lo expuesto y vistas la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia del consumidor; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes de especial y general aplicación,

#### D I S P O N G O

Que procede declarar la inadmisión del recurso de alzada presentado por don Juan González Hidalgo, en nombre y representación de Macoda, S.L., al haberse presentado fuera del plazo, de un mes, legalmente establecido para la interposición; por lo que no procede entrar a conocer de la pretensión contenida en el mismo.

Contra la presente disposición, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Angel Rodríguez García contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Cádiz recaída en el Expte. núm. 3/01-BO.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angel Rodríguez García de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de abril de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 3/01-BO, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por comprobación de los agentes, el día 19 de diciembre de 2000, de la tenencia y venta de 48 boletos de los denominados OID, no habiendo sido homologados los mismos por el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dichos cupones sirven de soporte material para la práctica de un juego, carente de la correspondiente autorización administrativa, y, por tanto, existiendo una supuesta infracción a la vigente normativa en materia de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se imponía a la expedientada la sanción consistente en una multa de 5.000 ptas. (30,05 €) como responsable de una infracción a lo establecido en los artículos 6.1 y 7.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, que regula el Juego y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta leve en el artículo 30.4 de la citada Ley.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia para la resolución de los recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

En cuanto al fondo del recurso, debemos expresar que los planteamientos que establece en su recurso deben ser desestimados en su conjunto, ya que con su conducta o comportamiento se determina que se dedicaba a la venta de unos boletos que no se encontraban debidamente autorizados y, consecuentemente, homologados por los órganos de la Junta

de Andalucía. Así, el artículo 4 de la Ley 2/86 señala qué tipo de juego requerirá autorización administrativa previa, estableciendo claramente en el apartado d) el juego de boletos, refiriéndose en particular el artículo 7 de la Ley 2/86, que "La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa".

Asimismo, el artículo 6.1 de la Ley 2/86 señala que: "La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido".

Alega el recurrente la incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, nada más claro que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 1999, referida a la misma entidad para la que vende cupones el recurrente, que señala que "No hay incompetencia de la Comunidad Autónoma aunque el cupón OID tenga un ámbito superior a aquélla, pues una cosa es la competencia para autorizar el juego y otra el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene encomendada la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en el apartado B.1.i) del Anexo 1 del R.D. 1710/1984, de 18 de julio, para el control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades del juego dentro de su ámbito territorial".

III

No es ésta la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realiza un juego de boletos conectado con el de la ONCE, existiendo precedentes como los de PRODIECU, FAMA, etc., en los que la Junta de Andalucía ha ejercido su competencia sancionadora. Ello hace que sean numerosas las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como las de 13 y 20 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 25 de mayo, 19 y 20 de julio y 5 de octubre de 1993 ó 25 de mayo de 1995, que califican la actividad de venta de cupones como infracción leve. En cuanto a la cuantía de la sanción, la de 25 de mayo de 1993, tras entender ilegal y sancionable el juego practicado, decía en su fundamento jurídico quinto:

"El principio de proporcionalidad exigible en las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal, y la exigencia legal de que la multa se imponga apreciando las circunstancias concurrentes y la intensidad de la emisión, aconsejan la estimación parcial del recurso y la imposición de multa de cincuenta mil pesetas".

Por tanto, la sanción de 30,05 €, equivalente a 5.000 ptas., es correcta de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998,

de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por Francisco Baena García, en representación de Versus y Compañía, SC, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, recaída en el expediente núm. 192/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Versus y Compañía, S.C.» de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Baena García, en nombre y representación de la mercantil “Versus y Compañía, S.C.”, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 24 de marzo de 2000, recaída en expediente 192/99.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia de visita efectuada por los Servicios de Inspección de Consumo, se levantó acta núm. 591/99, de fecha 19 de febrero, al establecimiento “Versus”, incoándose expediente sancionador y dictándose resolución en base a los siguientes hechos constatados:

1. Presenta cartel anunciando los precios de las consumiciones, si bien en el momento de la visita se encuentra descolgado debiéndose requerir la presencia de un empleado para consultarlo.

2. No exhibe cartel informativo de que dispone de Hojas de Reclamaciones.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo tipificada en los artículos 3.3.4 y 3.3.6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, en relación con el 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, y con el art. 4.4 del Decreto 198/87, de 26 de agosto, que aprueba las medidas en defensa de los Consumidores y Usuarios para establecimientos de restauración y similares, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente, imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, la sanción económica de trescientos euros con cincuenta céntimos/300,50 euros/50.000 ptas.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis, alega:

- Sanción excesiva por cuanto en el centro de trabajo ya existía cartel anunciador de los precios que se cobran por las consumiciones, como así lo afirma la propia resolución recibida, así como también existe el cartel anunciador de la existencia de las hojas de reclamaciones. Lo que ocurre es que el Inspector actuante no lo vio.

- Nulidad del expediente o reducción de la sanción al ser muy elevada para el daño cometido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, según establece el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, efectuándose el cómputo conforme se recoge en el artículo 48, apartados 2 y 3 de la misma Ley (Instrucción 6/99, de 22 de julio).

La resolución recurrida se notificó a la interesada con fecha 28.4.00, según consta en copia del acuse de recibo obrante en el expediente, presentándose el escrito de recurso el día 1.6.00 en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo e Industria. Por consiguiente, puede comprobarse que dicho plazo ha sido rebasado en este caso, por lo que el recurso es extemporáneo y debe declararse su inadmisión por tal motivo, lo que impide a entrar a conocer el fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

#### RESUELVE

Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Baena García, en nombre y representación de la mercantil “Versus y Compañía, S.C.”, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha referenciada, por haberse presentado fuera de plazo, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 8 de mayo de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.